



Roj: **STSJ CAT 5426/2016 - ECLI:ES:Tsjcat:2016:5426**

Id Cendoj: **08019340012016103737**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **13/06/2016**

Nº de Recurso: **1843/2016**

Nº de Resolución: **3782/2016**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **MARIA DEL MAR GAN BUSTO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

**SALA SOCIAL**

**NIG : 25120 - 44 - 4 - 2014 - 8028078**

**CR**

**Recurso de Suplicación: 1843/2016**

**ILMO. SR. IGNACIO MARÍA PALOS PEÑARROYA**

**ILMA. SRA. M. MAR GAN BUSTO**

**ILMO. SR. LUIS REVILLA PÉREZ**

En Barcelona a 13 de junio de 2016

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

**EN NOMBRE DEL REY**

ha dictado la siguiente

**SENTENCIA núm. 3782/2016**

En el recurso de suplicación interpuesto por Adelaida y Autotractor, S.A. frente a la Sentencia del Juzgado Social 1 Lleida de fecha 29 de Junio de 2015 dictada en el procedimiento Demandas nº 519/2014 y siendo recurrido/a Avelino (Administrador Concursal), Technology Hotels, S.L., Candido , Hotel Condes, S.L., Fondo de Garantía Salarial y Filene Roc, S.L.. Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. M. MAR GAN BUSTO.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Despido en general, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 29 de Junio de 2015 que contenía el siguiente Fallo:

"QUE DESESTIMANDO la demanda en solicitud de extinción del contrato por voluntad del trabajador interpuesta por Dña. Adelaida contra las empresas TECHNOLOGY HOTELS S.L, su administración concursal, D. Avelino , FILENE ROC S.L., AUTOTRACTOR S.A., HOTEL CONDES S.L., y contra D. Candido , DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a las demandadas de la pretensión de la demanda articulada en su contra.

QUE ESTIMANDO la demanda por despido interpuesta por Dña. Adelaida contra las empresas TECHNOLOGY HOTELS S.L, su administración concursal, D. Avelino , FILENE ROC S.L., AUTOTRACTOR S.A., HOTEL CONDES



S.L., y contra D. Candido , DEBO DECLARAR Y DECLARO improcedente el despido realizado por la empresa AUTOTRACTOR S.A. con efectos desde el día 19.07.14.

Y, en su virtud, DEBO CONDENAR Y CONDENO a la citada empresa demandada, AUTOTRACTOR S.A., a que readmita a la parte actora en el mismo puesto y condiciones de trabajo que regían antes del despido o la indemnice en la cantidad de 34.754,72 euros.

Dicha opción deberá ser ejercitada en el plazo de cinco días desde la notificación de esta sentencia, mediante escrito presentado en este Juzgado o comparecencia; en caso de que la demandada no ejercite ningún tipo de opción de forma expresa, se entenderá que procede la readmisión.

En caso de optar por la readmisión, DEBO CONDENAR Y CONDENO a la empresa demandada a que, además, abone a la parte demandante los salarios dejados de percibir por ésta desde el día siguiente al del despido hasta el día en que se notifique esta sentencia, ambos inclusive, y la mantenga en situación de alta en la Seguridad Social durante el período correspondiente a tales salarios.

Asimismo, DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a las empresas HOTEL CONDES S.L., TECHNOLOGY HOTELS S.L., FILENE ROC S.L. y Don. Candido de la reclamación en materia de despido.

QUE ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda en reclamación de cantidad interpuesta Dña. Adelaida contra las empresas TECHNOLOGY HOTELS S.L, su administración concursal, D. Avelino , FILENE ROC S.L., AUTOTRACTOR S.A., HOTEL CONDES S.L., y contra D. Candido , DEBO CONDENAR Y CONDENO a las demandadas TECHNOLOGY HOTELS S.L. y AUTOTRACTOR S.A. a abonar al actor, de forma conjunta y solidaria, la cantidad de 4.270,02 euros, sin que proceda el devengo del 10% de interés por mora, debiendo estar la Administración Concursal de la empresa TECHNOLOGY HOTELS S.L. a la anterior declaración a los efectos que procedan.

Y DEBO CONDENAR Y CONDENO al FOGASA a estar y pasar por las anteriores declaraciones a los efectos de lo dispuesto en el artículo 33 ET .

Asimismo, DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a las empresas HOTEL CONDES S.L., FILENE ROC S.L. y Don. Candido de la reclamación de cantidad.

Y, habiendo desistido la parte actora de la acción frente a la empresa INVERSIONES NARÓN 2003 S.L., no procederá efectuar pronunciamiento alguno en la presente resolución respecto a ella. "

**SEGUNDO.-** En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"PRIMERO.- La demandante, Adelaida , con DNI NUM000 , ha prestado sus servicios por cuenta y dependencia de la empresa TECHNOLOGY HOTELS S.L. (CIF: B-84696103), con las circunstancias de antigüedad desde el 8.04.00, categoría profesional de recepcionista, y salario bruto mensual de 1.692,72 euros, con inclusión de prorrateo de pagas extraordinarias, prestando su servicios en el centro de trabajo sito en la Avenida Barcelona nº 87 de la localidad de Lleida, en virtud de un contrato de trabajo indefinido.

SEGUNDO.- El 8.04.00 inició su prestación de servicios con la empresa AUTOTRACTOR S.A., subrogándose posteriormente la empresa INVERSIONES NARÓN 2003 S.L. en el contrato del trabajador en fecha 1.09.08, siguiendo su relación laboral con la empresa HOTEL CONDES S.L. desde el 2.10.10 y pasando finalmente a prestar sus servicios para la codemandada TECHNOLOGY HOTELS S.L. desde el 1.12.12.

TERCERO.- La actora no ha ostentado en la empresa demandada la condición de representante legal o sindical de los trabajadores.

CUARTO.- La empresa HOTEL CONDES S.L. (CIF: B-25693060) inició su actividad en fecha 16.07.09, con domicilio social en Avda. Barcelona nº 85 de Lleida, habiéndose nombrado como administrador único a D. Candido .

Posteriormente, en fecha 30.11.11, cesó el Sr. Candido en su cargo y se nombró como administrador único de la empresa a AUTOTRACTOR S.A., hasta que en fecha 24.12.12 se nombró para dicho cargo a D. Leonardo , mediante escritura pública de fecha 8.11.12, y se nombró como apoderado a D. Candido , quien cesó en dicho cargo en fecha 6.03.14.

Su objeto social es la explotación de bares, cafeterías, restaurantes, hoteles, pubs, discotecas y en general todo tipo de negocios de hostelería, tanto propios como arrendados en régimen de franquicia, así como la compra, venta y arrendamiento financiero de todo tipo de inmuebles.

QUINTO.- En fecha 25.04.13, se procedió, mediante escritura pública ante el Notario D. Manuel Soler, por parte de la empresa AUTOTRACTOR S.A., a través de su apoderado D. Candido , a la venta de 338.564 participaciones



sociales de la compañía mercantil HOTEL CONDES S.L., propiedad de aquella al Sr. Leonardo , por el precio de 36.000 euros.

SEXTO.- La empresa AUTOTRACTOR S.A. (CIF: A-25001348) se constituyó en fecha 2.02.1945, con domicilio social en Polígono Industrial Camí dels Frares C/L Parcela 20 de la localidad de Lleida, y teniendo como objeto social la comercialización y reparación de cualesquiera vehículos de tracción mecánica, así como la explotación y construcción de estaciones de servicio y hoteles, etc. y la participación en entidades de objeto analógico o idéntico, y siendo administrador único el Sr. Victorio .

En fecha 29.12.97 se nombró como apoderado de la empresa al Sr. Candido , siendo nuevamente nombrado en fecha 8.05.09.

SÉPTIMO.- En la Agencia Tributaria, la empresa AUTOTRACTOR S.A. consta de alta en el censo de actividades económicas de comercio al menor de máquinas automáticas de tabaco desde el 26.02.92, y de talleres mecánicos n.cop desde el 1.10.95.

OCTAVO.- El Sr. Candido consta como presidente, consejero y consejero delegado de la empresa FILENE ROC S.L., desde el 20.03.14.

NOVENO.- La empresa FILENE ROC S.L. (CIF: B-66208257) se constituyó en fecha 22.01.14, con domicilio social en C/ Mandri 45 p.5 pta 1 de Barcelona, y objeto social de prestación de servicios por cuenta propia o de terceros relacionados con la gestión, planificación, supervisión, dirección y asesoramiento en la ejecución de toda clase de obras civiles.

Fue nombrada como Administradora de la empresa AUTOTRACTOR S.A. en el año 2014.

DÉCIMO.- En fecha 21.11.12, la empresa AUTOTRACTOR S.A., como arrendadora, y la empresa TECHNOLOGY HOTELS S.L., como arrendataria, suscribieron un contrato de arrendamiento para uso distinto de vivienda, concretamente, de arrendamiento de hotel, cuyo objeto era la gestión de la explotación del Hotel Condes d'Urgell, con categoría de cuatro estrellas y 101 habitaciones.

Dicho contrato entró en vigor el 1.12.12, fijándose una renta a satisfacer por la parte arrendataria a trimestre vencido consistente en el 60% del GOP (gross operating profit) neto, esto es del resultado bruto de explotación.

En el mencionado contrato, se establecía en referencia a las relaciones laborales de la arrendataria:

"Con fecha de Diciembre de 2012, la arrendataria contratará, subrogándose a los contratos laborales de la actual plantilla de Hotel Condes S.L., exclusivamente los trabajadores que considere a su criterio necesarios.

Una vez finalizado el plazo de arrendamiento del presente contrato, la empresa Hotel Condes S.L. o la empresa que suceda a la arrendataria en el contrato de arrendamiento, deberá de asumir íntegramente el personal y la plantilla de trabajadores con contrato en ese momento."

UNDÉCIMO.- En fecha 28.05.14 se dictó por el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Lleida Decreto de admisión a trámite de la demanda de juicio verbal de desahucio por falta de pago, interpuesta por AUTOTRACTOR S.A. contra la empresa TECHNOLOGY HOTELS S.L., en fecha 21.05.14.

En fecha 18.07.14, la empresa TECHNOLOGY HOTELS S.L. compareció ante el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Lleida, en el procedimiento de desahucio y entregó dos juegos de llaves a AUTOTRACTOR S.A. restituyendo así la posesión de la industria hotelera del Hotel Condes d'Urgell.

En fecha 31.07.14 se dictó por dicho Juzgado, Auto despachando ejecución a instancia de AUTOTRACTOR S.A. contra TECHNOLOGY HOTELS S.L., por la cantidad de 32.903,23 euros de principal, más 5.000 euros por intereses y costas que pudieran devengarse, dictándose el mismo día Decreto por el que se acordaba el embargo de bienes y derechos de la parte ejecutada en cantidad suficiente para cubrir las responsabilidades reclamadas.

DUODÉCIMO.- En fecha 11.04.13, se suscribió un contrato entre la empresa TECHNOLOGY HOTELS S.L., y la empresa GESPAT PATRIMONIOS S.L. de subarrendamiento de los espacios de salones, cafetería y restaurante mirador, con el acuerdo de la empresa propietaria AUTOTRACTOR S.A.

DECIMOTERCERO.- En fecha 1.01.12, la empresa AUTOTRACTOR S.A. suscribió con la empresa LLEIDAMOBIL S.A. un contrato de arrendamiento para uso distinto de vivienda, concretamente de local de negocio, de parte del edificio situado en Avda. Barcelona nº 85 Lleida, debiendo la arrendataria destinar el local a la actividad de compraventa y reparación de vehículos, así como artículos y materiales complementarios. Asimismo y en la misma fecha, las mismas partes suscribieron contratos de arrendamiento de local de negocio, concretamente del local comercial sito en C/ Manuel Gaya y Tomás nº2 y nº 4 de Lleida.



DECIMOCUARTO.- En fecha 1.02.02, la empresa AUTOTRACTOR S.A. suscribió con la empresa TREBOR 2010 S.L. un contrato de arrendamiento de local de negocio o local comercial, de 24 m2 sito en el Edificio Delfos (Avda. Barcelon 85 Lleida), debiendo destinarse el local a la actividad de gestiones inmobiliarias y explotación de fincas rústicas.

DECIMOQUINTO.- En fecha 1.09.95, la empresa AUTOTRACTOR S.A. suscribió con la empresa YAM 973 S.L. un contrato de arrendamiento de local de negocio o local comercial, de 400 m2 sito en el Edificio Delfos (Avda. Barcelon 85 Lleida), debiendo destinarse el local a la actividad de concesionaria de la marca YAMAHA precisando para cambiar de destino permiso de la propiedad.

DECIMOSEXTO.- En fecha 1.01.00, la empresa AUTOTRACTOR S.A., como arrendadora, y la empresa CEPESA ESTACIONES DE SERVICIO S.A., como arrendataria, suscribieron un contrato de arrendamiento de local en la Avda. Barcelona 17-27 de Lleida, que debía ser destinado únicamente a la actividad de tienda de complementos de gasolinera con prohibición expresa de desarrollar actividades relacionadas con la hostelería.

DECIMOSÉPTIMO.- En fecha 28.05.14, se publicó en el BOE la convocatoria de Junta General Ordinaria de la empresa AUTOTRACTOR S.A., en la que se fijaba como orden del día el examen y, en su caso, aprobación de la propuesta de escisión parcial de la rama de actividad inmobiliaria-hotelera y alquileres de la sociedad AUTOTRACTOR S.A. mediante la segregación de una parte de su patrimonio y su traspaso en bloque a una sociedad limitada de nueva creación, asignando todas la participaciones de ésta última a AUTOTRACTOR S.A., todo según el proyecto de escisión parcial presentado por el órgano de administración.

DECIMOCTAVO.- La empresa AUTOTRACTOR S.A. facturaba a la empresa TECHNOLOGY HOTELS S.L. el consumo de electricidad y de agua del hotel arrendado, pues la titularidad de los suministros se encontraba a nombre de la primera.

DECIMONOVENO.- En fecha 27.06.14, el Sr. Anibal , Secretario General del Sindicato SMC-UGT de les Terres de Lleida, formuló denuncia ante la Inspección de Trabajo, contra la empresa TECHNOLOGY HOTELS S.L., en la que se indicaba que los trabajadores habían intentado reincorporarse a sus puestos de trabajo después de desconvocar la huelga indefinida, encontrándose con el centro de trabajo cerrado y sin poder desarrollar su actividad.

VIGÉSIMO.- En fecha 1.07.14, el Sr. Casimiro , como Delegado de Personal de los trabajadores del Hotel Condes de Lleida, requirió a la Notaria Sra. Cristina Hernández su personación en el centro de trabajo para constatar que el mismo se hallaba cerrado, lo que se corrobora en el acta de presencia.

Asimismo, el Sr. Candido , requirió en fecha 30.09.14 al Notario D. Pablo Gómez Clavería que se personara en las instalaciones del hotel para comprobar si el mismo se hallaba cerrado, corroborando tal extremo en fechas 3.10.14, 7.10.14 y 8.10.14.

En fecha 13.01.15, el Sr. Candido , en nombre y representación de la sociedad FILENE ROC S.L., siendo ésta administradora única de la mercantil AUTOTRACTOR S.A., requirió al Notario D. Pablo Gómez Clavería que se personara en las instalaciones del hotel para comprobar si el mismo se hallaba cerrado, corroborando tal extremo en fecha 16.01.15, 20.01.15 y 21.01.15.

VIGÉSIMO PRIMERO.- El 16.05.14, el sindicato SMC-UGT de Lleida y los representantes de los trabajadores, Casimiro y Adelaida , presentaron ante els Serveis Territorials del Departament d'Empresa i Ocupació, convocatoria de huelga que afectaba a toda la plantilla para los días 23-24 de mayo, 6-7 de junio, 20-21 de junio, 4-5 de julio, 18-19 de julio, 1-2 de agosto, 15-16 de agosto y 29-30 de agosto, habiéndose intentado sin efecto la reunión de mediación.

En fecha 9.06.14 se remitió nuevo escrito por el que se convocaba huelga a partir del 16.06.14, con carácter indefinido, que se desconvocó en fecha 25.06.16.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- En fecha 27.06.14, la actora remitió burofax a la empresa TECHNOLOGY HOTELS S.L. y a su administrador concursal, recibido el día 30.06.14, en el que se solicitaba, como consecuencia de la desconvocatoria de la huelga el 25.06.14 y debido a su alta médica con fecha 27.06.14, se le indicara el día y hora para reincorporarse a su puesto de trabajo, entendiéndose en caso contrario que se le despedía de forma improcedente.

VIGÉSIMO TERCERO.- En fecha 21.07.14, la actora remitió burofax a las empresas AUTOTRACTOR S.A. y HOTEL CONDES S.L., en el que se señalaba que la empresa TECHNOLOGY HOTELS S.L. había procedido a darle de baja en la Seguridad Social con efectos del 18.07.14, tras haber entregado las llaves del hotel a AUTOTRACTOR S.A., y comunicándole a su entender que debía subrogarse en la mencionada empresa, solicitando por ello que le comunicaran el día y hora en el que debía incorporarse a su lugar de trabajo, entendiéndose en caso contrario que se procedía a su despido improcedente.



VIGÉSIMO CUARTO.- En fecha 25.07.14, la empresa AUTOTRACTOR S.A. remitió burofax a la actora con el siguiente contenido:

"Indicarle en primer lugar que la sociedad mercantil AUTOTRACTOR S.A. no tiene conocimiento alguno acerca de que la empresa para la que usted presta servicios, TECHNOLOGY HOTELS S.L. le haya dado de baja en la Seguridad Social, a la par que tampoco no ha recibido comunicación de la misma relativa a la subrogación que Usted indica en su carta.

En cualquier caso, la sociedad AUTOTRACTOR S.A. es meramente la propietaria del inmueble, donde entre otras actividades, se desarrolla una actividad hotelera por parte de la empresa TECHNOLOGY HOTELS S.L., siendo que esta última era arrendataria de dicho inmueble, relación contractual que se ha resuelto judicialmente por falta de pago.

Asimismo, la mercantil AUTOTRACTOR S.A., que no ha explotado ni gestionado el Hotel Condes de Urgel, tampoco va a desarrollar dicha actividad empresarial en el futuro, de modo que en ningún caso nos encontramos ante el supuesto de la sucesión de empresa regulado en el artículo 44 ET. La sociedad AUTOTRACTOR S.A., no es la nueva adjudicataria de los servicios de hotelería del Hotel Condes de Urgel que, cuanto menos hasta la fecha, ha prestado la entidad TECHNOLOGY HOTELS S.L.. No habiendo sucesión de empresa, ninguna obligación legal ni convencional tiene AUTOTRACTOR S.A. acerca de subrogación de su contrato de trabajo.

El cierre del centro de trabajo Hotel Condes de Urgel, única y exclusivamente es responsabilidad de la empresa TECHNOLOGY HOTELS S.L., declarada en concurso de acreedores por Auto Judicial de 6.06.14, dictado por el Juzgado Mercantil nº1 de Badajoz, siendo dicha sociedad y, en su caso, el Juzgado Mercantil que conoce del concurso, quienes deben y pueden resolver sobre su relación laboral mantenida con la misma."

VIGÉSIMO QUINTO.- La actora estuvo incurso en un proceso de incapacidad temporal desde el 9.06.14 hasta el 27.06.14.

VIGÉSIMO SEXTO.- La empresa TECHNOLOGY HOTELS S.L. dio de baja a la actora en la Seguridad Social con fecha de efectos 18.07.14.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- La empresa TECHNOLOGY HOTELS S.L. fue declarada en concurso voluntario mediante Auto de 6.06.14 del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Badajoz, nombrándose como administrador concursal a D. Avelino.

VIGÉSIMO OCTAVO.- La actora reclama en su demanda de extinción de contrato y reclamación de cantidad, las siguientes cantidades y conceptos:

- Nómina Febrero 2014: 1.692,72 euros.
- Nómina Marzo 2014: 1.692,72 euros.
- Nómina Abril 2014: 1.692,72 euros.

Total reclamado: 5.078,12 euros - 200 euros pago a cuenta = 4.878,12 euros, más el 10% de interés por mora.

En fecha 6.11.14, la parte actora presentó escrito por el que procedía ampliar la demandada de reclamación de cantidad, reclamándose las siguientes cantidades y conceptos:

- Nómina Febrero 2014: 1.692,72 euros.
- Nómina Marzo 2014: 1.692,72 euros.
- Nómina Abril 2014: 1.692,72 euros.
- Nómina Mayo 2014: 1.692,72 euros.
- Nómina Junio 2014 (11 días): 620,66 euros.
- Nómina Julio 2014 (18 días): 1.015,64

Total reclamado: 8.407,13 euros - 200 euros pago a cuenta = 8.207,13 euros, más el 10% de interés por mora.

VIGÉSIMO NOVENO.- En fecha 10.06.14, la Inspección de Trabajo emitió informe, en respuesta a la denuncia formulada por el trabajador D. Casimiro contra la empresa TECHNOLOGY HOTELS S.L., en el que se señalaba que la empresa no había abonado a los trabajadores los salarios de los meses de febrero, marzo y abril de 2014.

TRIGÉSIMO.- En fecha 28.04.14, la empresa TECHNOLOGY HOTESL S.L. entregó a la actora la cantidad de 200 euros en concepto de pago a cuenta de la nómina de febrero de 2014.



En fecha 25.09.14, la empresa ingresó a la actora, mediante transferencia bancaria la cantidad de 1.544,75 euros, correspondientes a los días entre el 19.05.14 al 19.06.14. En fecha 13.11.14 la empresa ingresó a la actora 842,26 euros.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- Interpuesta la preceptiva papeleta de conciliación por extinción de contrato y reclamación de cantidad ante el órgano competente en fecha 20.05.14, el acto se celebró en fecha 4.06.14, con el resultado de "sin avenencia". La demanda se interpuso en el Juzgado en fecha 13.06.14.

Interpuesta la preceptiva papeleta de conciliación ante el órgano competente a causa de la ampliación de la demanda de reclamación de cantidad, en fecha 25.09.14, el acto se celebró en fecha 20.10.14, con el resultado de "intentado sin efecto", por incomparecencia de la parte interesada no solicitante.

Interpuesta la preceptiva papeleta de conciliación por despido ante el órgano competente en fecha 4.07.14, el acto se celebró el 24.07.14, con el resultado de "sin avenencia" en relación a las empresas AUTOTRACTOR S.A., HOTEL CONDES S.L. y TECHNOLOGY HOTELS S.L., y de "intentado sin efecto" por incomparecencia de la parte interesada no solicitante en relación al administrador concursal de TECHNOLOGY HOTELS S.L.

La demanda por despido se interpuso en el Juzgado en fecha 4.08.14. "

**TERCERO.-** Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora y demandada Autotractor, S.A, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, la parte actora y las demandadas Autotractor, S.A., y Technology Hotels, SL., a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Contra la sentencia de instancia se alza en suplicación la parte demandada(AUTOTRACTOR S.A)articulando el recurso por la vía de los apartados b y c del art 193 de la Ley reguladora de la jurisdicción social que impugna la parte actora y la parte demandada (TECHNOLOGY HOTELS S.L).

En el que reclama que se exonere de la responsabilidad de las diversas acciones acumuladas por la parte actora, condenando a la empresa Techonology Hotels S.L.

También formula recurso de suplicación la parte actora articulando el recurso por la vía de los apartados b y c del art 193 de la Ley reguladora de la jurisdicción social que impugna la parte codemandada demandada(AUTOTRACTOR S.A) y la parte codemandada (TECHNOLOGY HOTELS S.L).

Centrando los términos del recurso en la revocación de la sentencia de instancia en cuanto al pronunciamiento del despido la responsabilidad solidaria de las mercantiles Technology Hotels S.L, y su administrador concursal Avelino , Hotel Condes S.L y Filene Roc y Candido y en cuanto al pronunciamiento por reclamación de cantidad la responsabilidad solidaria junto a las mercantiles Autotractor S.A, Technology Hotels S.L y su administrador concursal Avelino condenadas en primera instancia de las mercantiles Hotel Condes S.L y Filene Roc y de Candido .

**SEGUNDO.-** Analizamos en primer el recurso de suplicación que formula la empresa Autotractor S.A.

Al amparo del art. 233 de la LRJS y 460 de la LEC , aporta dos documentos, una sentencia del juzgado social 2 de LLeida autos 522/2014 de 15 de mayo de 2015 en un proceso de reclamación de cantidad y la diligencia de Ordenación de 15 de junio de 2015, del secretario judicial del citado juzgado en la que establece que la citada sentencia es firme.

**TERCERO.-** El art.233 de la LRJS establece lo siguiente: Admisión de documentos nuevos

1. La Sala no admitirá a las partes documento alguno ni alegaciones de hechos que no resulten de los autos. No obstante, si alguna de las partes presentara alguna sentencia o resolución judicial o administrativa firmes o documentos decisivos para la resolución del recurso que no hubiera podido aportar anteriormente al proceso por causas que no le fueran imputables, y en general cuando en todo caso pudiera darse lugar a posterior recurso de revisión por tal motivo o fuera necesario para evitar la vulneración de un derecho fundamental, la Sala, oída la parte contraria dentro del plazo de tres días, dispondrá en los dos días siguientes lo que proceda, mediante auto contra el que no cabrá recurso de reposición, con devolución en su caso a la parte proponente de dichos documentos, de no acordarse su toma en consideración. De admitirse el documento, se dará traslado a la parte proponente para que, en el plazo de cinco días, complemente su recurso o su impugnación y por otros cinco días a la parte contraria a los fines correlativos.

2. El trámite al que se refiere el apartado anterior interrumpirá el que, en su caso, acuerde la Sala sobre la inadmisión del propio recurso.



**CUARTO.-** No siendo ajustado a derecho la admisión de los citados documentos ya que son anteriores a la fecha de la sentencia de instancia de 29 de junio de 2015 , y la parte recurrente pudo aportarlos al procedimiento para que la Magistrada de instancia los incorporase al mismo como diligencia final si lo consideraba ajustado a derecho, dando traslado a las partes para que realizasen las manifestaciones correspondientes en relación con la defensa de cada una de ellas, lo que determina el que esta Sala no los pueda valorar.

**QUINTO.-** Al amparo del art 193 b de la Ley reguladora de la jurisdicción social solicita la revisión del hecho probado cuarto de conformidad con el dto 1 y 4 proponiendo la siguiente redacción: La empresa HOTEL CONDES SL (CIF nº B-25693060) fue constituida el 16 de julio de 2009, iniciando sus actividades el 1 de octubre de 2010, con domicilio social en la Av. Barcelona, nº 85 de Lleida, habiéndose nombrado como administrador único a D. Candido . Posteriormente, en fecha 30.11.11, cesó el Sr. Candido en su cargo y se nombró como administrador único a AUTOTRACTOR SA, hasta que en fecha 7 de noviembre de 2012 fue nombrado para dicho cargo D. Leonardo , mediante escritura pública de 8.11.12. Su objeto social es la explotación de bares, cafeterías, restaurantes, hoteles, pubs, discotecas y en general todo tipo de negocios de hostelería, tanto propios, arrendados como en régimen de franquicia, la compra, venta y arrendamiento no financiero de todo tipo de inmuebles."

No es ajustado a derecho la revisión del hecho probado cuarto en la forma propuesta ya que no es trascendente para el fallo de esta sentencia por lo que se razonará en el apartado c del art 193 de la LRJS , al no tener responsabilidad en este procedimiento la empresa Hotel Condes S.L, y por otra parte no existir error en la valoración de la prueba ya que como establece el fundamento jurídico primero la Magistrada de instancia menciona de forma expresa de donde deduce el hecho probado cuarto.

Pero hay que precisar que existe un error mecanográfico de transcripción en la fecha de la escritura pública que no es la de 8.11.2012 sino la de 7.11.2012.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia que se menciona en lo que es de aplicación al presente caso en cuanto a los requisitos para la revisión de hechos probados en la sentencia, Roj: STS 2556/2014. Sala de lo Social. Nº de Recurso: 188/2013. Fecha de Resolución: 15/04/2014....Es reiterada doctrina jurisprudencial que la modificación del relato histórico requiere: Como razonábamos, entre otras muchas, en nuestras Sentencias de 12 de Marzo de 2002 (rec. 379/01 ), 6 de Julio de 2004 (rec. 169/03 ), 20 de Febrero de 2007 (rec. 182/05 ), y 15 de Octubre de 2007 (rec. 26/07 ) "respecto del error en la apreciación de la prueba tiene reiteradamente declarado esta Sala (Auto de 5 de marzo de 1992 y Sentencias de 2 de junio de 1992 , 31 de marzo de 1993 y 4 de noviembre de 1995 , entre otras muchas) que, para que la denuncia del error pueda ser apreciada, es precisa la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Que se concrete con claridad y precisión el hecho que haya sido negado u omitido en el relato fáctico. b) Que tal hecho resulte de forma clara, patente y directa de la prueba documental o pericial [en el recurso de casación únicamente la documental] obrante en autos, sin necesidad de argumentaciones o conjeturas. c) Que se ofrezca el texto concreto a figurar en la narración que se tilda de equivocada, bien sustituyendo o suprimiendo alguno de sus puntos, bien complementándolos. d) Que tal hecho tenga trascendencia para modificar el fallo de instancia".

En relación con la valoración de la prueba por parte del Magistrado de instancia en lo que es de aplicación al presente caso en la sentencia, Roj: STS 3433/2015. Sala de lo Social. Nº de Recurso: 130/2014. Fecha de Resolución: 22/07/2015.....En SSTs 13 julio 2010 (Rec. 17/2009 ), 21 octubre 2010 (Rec. 198/2009 ), 5 de junio de 2011 (Rec 158/2010 ), 23 septiembre 2014 (rec. 66/2014 ) y otras muchas, hemos advertido que "el proceso laboral está concebido como un proceso de instancia única (que no grado), lo que significa que la valoración de la prueba se atribuye en toda su amplitud ( art. 97.2 LRJS ) únicamente al juzgador de instancia (en este caso a la Sala "a quo") por ser quien ha tenido plena inmediación en su práctica y la revisión de sus conclusiones únicamente puede ser realizada cuando un posible error aparezca de manera evidente y sin lugar a dudas de documentos idóneos para ese fin que obren en autos, por lo que se rechaza que el Tribunal pueda realizar una nueva valoración de la prueba, como si el presente recurso no fuera el extraordinario de casación sino el ordinario de apelación. En concordancia, se rechaza la existencia de error si ello implica negar las facultades de valoración que corresponden primordialmente al Tribunal de Instancia, siempre que las mismas se hayan ejercido conforme a las reglas de la sana crítica, pues lo contrario comportaría la sustitución del criterio objetivo de aquél por el subjetivo de las partes.

**SEXTO.-** Al amparo del art 193 c de la Ley reguladora de la jurisdicción social en el hecho segundo apartado A, alega la infracción del art 50.1.b. 2 del ET , art 32.1 de la LRJS , art 56 del ET , la incongruencia de la sentencia en relación con el impago de los salarios ya que la única empresa responsable es la empleadora del trabajador o en su caso la administración concursal por lo que se debió de dar por extinguido el contrato de trabajo que unía al actor con la demandada Technology Hotels S.A, sin entrar a valorar la acción acumulada de despido



con la consecuencia previstas en el art 56 del ET , y no responde por la vía del art 42 del ET ya que no existe subcontratación ni por la vía del art 44 del ET puesto que no existe sucesión.

Partiendo del inalterado relato fáctico de la sentencia de instancia que se da por reproducido en este fundamento, con la excepción del hecho probado cuarto que ha sido revisado en los términos anteriormente expuestos.

En primer lugar hay que precisar que la incongruencia de la sentencia de instancia que alega la parte recurrente, no es procedente el cauce procesal como lo formula al amparo del art 193 c de la LRJS , sino a través del apartado a del art 193 de la LRJS .

**SÉPTIMO.-** Tampoco es ajustado a derecho la alegación que hace que se debió de analizar la acción únicamente el incumplimiento de la empleadora del trabajador Technology Hotels S.L o en su caso la administración concursal, sin entrar a analizar la acción acumulada por despido, por la aplicación de lo dispuesto en el art 32 de la LRJS , y la jurisprudencia que posteriormente se citará, ya que la acción que se ha de analizar si las causas son independientes se ha de dar prioridad a la que haya nacido antes, y en este caso es la acción de extinción de contrato por impagos de salario, y después analizar el despido siendo ajustado a derecho como lo ha establecido la sentencia de instancia..

**OCTAVO.-** En relación con el art 32.1 de la LRJS prevee lo siguiente: Acumulación de procesos relativos a la extinción del contrato de trabajo o que se refieran a actos administrativos con pluralidad de destinatarios

1. Cuando el trabajador formule por separado demandas por alguna de las causas previstas en el artículo 50 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y por despido, la demanda que se promueva posteriormente se acumulará a la primera de oficio o a petición de cualquiera de las partes, debiendo debatirse todas las cuestiones planteadas en un solo juicio. A estos efectos, el trabajador deberá hacer constar en la segunda demanda la pendencia del primer proceso y el juzgado que conoce del asunto.

En este supuesto, cuando las acciones ejercitadas están fundadas en las mismas causas o en una misma situación de conflicto, la sentencia deberá analizar conjuntamente ambas acciones y las conductas subyacentes, dando respuesta en primer lugar a la acción que considere que está en la base de la situación de conflicto y resolviendo después la segunda, con los pronunciamientos indemnizatorios que procedan. Si las causas de una u otra acción son independientes, la sentencia debe dar prioridad al análisis y resolución de la acción que haya nacido antes, atendido el hecho constitutivo de la misma, si bien su estimación no impedirá el examen, y decisión en su caso, de la otra acción.

**NOVENO.-** Teniendo en cuenta la jurisprudencia en relación con el art 50 del ET y el despido, que se menciona en lo que es de aplicación al presente caso en la sentencia, Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Social, Sección 1), de 10 julio 2007 .Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 604/2006.....Razona la Sala (F.J. 6º) que "el artículo 32 de la LPL aprobado por el Texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral de 1990 ( RCL 1990\922, 1049) , cuya numeración no varía en el texto refundido vigente, literalmente dice "cuando el trabajador formule demanda por algunas de las causas previstas en el artículo 50 de la Ley del Estatuto de Trabajadores ( RCL 1995\997) y por despido, la demanda que se promueva posteriormente se acumulará a la primera, de oficio o a petición de cualquiera de las partes debiendo debatirse todas las cuestiones planteadas en un solo juicio".- Del contenido de este artículo se deduce que el mismo obliga no solo a acumular, sino también a debatir las dos demandas, pues así lo señala expresamente, y a resolverlas, para evitar tener que reproducir un nuevo pleito que chocaría con la previsión de acumulación del precepto, si se resolviera solo la primera y el signo del recurso fuera contrario a la decisión de instancia.- La interpretación de dicho artículo exige determinar previamente cual de las dos acciones, la resolutoria o la de despido, debe resolverse primero y la incidencia que sobre una u otra produzca lo resuelto sobre la primera.- A este respecto, debe indicarse, que esta Sala en su sentencia de 23-12-1996 ( RJ 1996\9848) (R.- 2205/1996 ), ya expuso los criterios que podían establecerse en esta cuestión, en un supuesto distinto del de autos, puesto que las causas de la acción resolutoria, y la de despido eran las mismas, antiguas desavenencias entre los esposos titulares del capital societario, razón por la cual después de exponer a titulo meramente ilustrativo cuales podían ser los criterios a seguir a efectos de lo ordenado en el art. 32 ET [sic, sin duda se refiere a la LPL] según que las causas de ambas acciones fueran o no independientes, resolvió el caso allí planteado, estimando que la sentencia debía analizar ambas acciones conjuntamente lo que no quería decir que hubiese que decidir las dos acciones a la vez, en cambio, en el caso, allí no contemplado, de que la resolución y el despido se produzcan por causas independientes, se entendió que primero había que resolver la acción de extinción del contrato que había sido la primera en presentarse y en segundo lugar la impugnatoria del despido, produciendo consecuencias el eventual éxito de la primera en la condena que se impusiera, de ser también acogida la segunda; se trataría por tanto de un criterio cronológico procesal no excluyente, que no prescinde de la doble solución".





En el propio fundamento concluye la Sala, con respecto al caso allí enjuiciado, que "estamos ante causas independientes una de otra. En este supuesto a la hora de resolver qué acción debe decidirse antes, hay que seguir un criterio cronológico sustantivo que dé prioridad a la acción que haya nacido antes, atendiendo al hecho constitutivo de la misma, cuyo éxito no impedirá el examen de la acción de despido".

Trasladando la anterior doctrina al supuesto concreto que aquí nos ocupa, es de ver que la demanda de extinción contractual presentada por el trabajador al amparo del art. 50 del ET, se basaba en la alegación fáctica de haber sido desplazado el trabajador como represalia por no haber accedido a causar una baja incentivada en la empresa, para lo que ésta ofrecía a aquél una determinada indemnización; mientras que la demanda por despido, presentada con posterioridad a la antes aludida, se basó por el demandante en haber sido dado de baja en la Seguridad Social por parte de la empleadora (lo que el trabajador interpretó como constitutivo de tal despido, pero sin comunicación escrita), y declarándose acreditado en la instancia (hecho probado 5º) que al actor se le remitió un telegrama, comunicándole que se le despedía por faltas al trabajo, telegrama que no llegó a recibir el demandante.

Así pues, debieron resolverse ambas pretensiones, comenzando por la primeramente formulada desde el punto de vista cronológico y a continuación la de despido, teniendo en cuenta la influencia que en ésta última deba tener la solución que hubiera sido adoptada en aquélla.

**DÉCIMO.-** Hay que señalar por otra parte que en relación con la acción de extinción al amparo del art 50 del ET, ha sido desestimada como se deduce de la misma, lo que determina el que no se analiza por esta Sala las manifestaciones que hace en relación a que la gravedad suficiente en el incumplimiento de las obligaciones empresariales, y que la actuación sea imputable de forma exclusiva a Technology Hotels S.L., pues no hay condena alguna en relación a la acción de extinción al amparo del art 50.1.b .2 del ET, por lo cual no se produce la infracción de estos arts en los términos que lo formula la parte recurrente.

Ya que la parte actora en la impugnación del recurso de suplicación manifiesta que los impagos alegados no son de entidad suficiente para proceder a admitir la extinción por impago.

Tampoco es ajustado a derecho la infracción del art 42 y art 44 del ET, al ser responsable únicamente de las obligaciones anteriores a 1 de septiembre de 2008 pero no de las del 2014 como lo pretende la parte recurrente.

**DÉCIMOPRIMERO.-** Ya que como se deduce del hecho probado décimo el 21.11.12, la empresa Autotractor S.A., como arrendadora, y la empresa TECHNOLOGY HOTELS S.L., como arrendataria, suscriben un contrato de arrendamiento para uso distinto de vivienda, es decir de arrendamiento de hotel, y el objeto era la gestión de la explotación del Hotel Condes d'Urgell, con categoría de cuatro estrellas y 101 habitaciones y entre en vigor el 1.12.12, con una renta a satisfacer por la parte arrendataria a trimestre vencido consistente en el 60% del GOP (gross operating profit) neto, esto es del resultado bruto de explotación, por lo que en referencia a las relaciones laborales de la arrendataria: "Con fecha de Diciembre de 2012, la arrendataria contratará, subrogará, contratos laborales de la actual plantilla de Hotel Condes S.L., exclusivamente a los trabajadores que considere a su criterio necesarios, y vez finalizado el plazo de arrendamiento del presente contrato, la empresa Hotel Condes S.L. o la empresa que suceda a la arrendataria en el contrato de arrendamiento deberá de asumir íntegramente el personal y la plantilla de trabajadores con contrato en ese momento.

**DÉCIMOSEGUNDO.-** El citado contrato de arrendamiento en los términos establecidos es lo que lleva consigo que no se produzca la infracción del art 42 del ET ni del art 44 del ET, como pretende la parte recurrente para eximirse de su responsabilidad solidaria en la demanda de reclamación de cantidad como lo ha establecido la sentencia de instancia, en la medida que como lo alega la empresa Technology Hotels S.L en la impugnación del recurso de suplicación se trata de un arrendamiento de industria y la transmisión de la unidad productiva, que se pacta de forma expresa el asumir la totalidad de la plantilla cuanto finaliza el plazo de arrendamiento que en este caso que analizamos se produce por la falta de pago, que determina el que como consta en el hecho probado undécimo la parte recurrente presenta una demanda de desahucio por falta de pago contra Technology Hotels S.L, y que se estima la demanda lo que determina el que se entrega las llaves y la posesión de la industria hotelera del Hotel Condes d'Urgell y que por otra parte el referido contrato no se ha impugnado ni solicitado la nulidad del mismo.

Siendo de aplicación la jurisprudencia que cita la parte actora en la impugnación del recurso de suplicación que se recoge en la sentencia de 1 de marzo de 2004.

**DÉCIMOTERCERO.-** En consecuencia debe de responder de la condena que establece la sentencia de forma solidaria al estimar la demanda de reclamación de cantidad que se corresponden con el año 2014.

**DÉCIMOCUARTO.-** No es ajustado a derecho que como se deduce del hecho probado vigésimosexto la voluntad de Technology Hotels era la de despedir a la actora no cumpliendo los requisitos previstos en el art 55 del ET, al darle de baja el 18 de julio de 2014, en relación ello con el dto 1 y 2 que acompaña con el recurso



de suplicación, y la incongruencia que incurre la sentencia de instancia, en relación con la sentencia del mismo juzgado social 2 de Lleida en un procedimiento de reclamación de cantidad, ya que no cumplen los requisitos previstos en el art 233 de la LRJS como se ha razonado anteriormente en esta sentencia, y por lo cual la Sala no lo va analizar dando por reproducido lo expuesto anteriormente evitando con ello reiteraciones innecesarias.

**DÉCIMOQUINTO.-** Y también hay que precisar que la incongruencia de la sentencia de instancia el cauce procesal procedente no es el art 193 c de la LRJS, como lo formula la parte recurrente sino el art 193 a de la LRJS.

**DÉCIMOSEXTO.-** Al amparo del art 193 c de la LRJS, alega la infracción del art 55 y art 56 del ET y la jurisprudencia, al haber dado de baja en la seguridad social la empresa Technology Hotels a la parte actora, y dto 1 y 2 al amparo del art 233 de la LRJS y art 460 de la LEC.

No se produce la infracción del art 55 del ET, pues la baja en la seguridad social de la parte actora no puede considerarse como un despido en los términos que lo formula la parte recurrente, ya que como se ha expuesto anteriormente recupera el local del que es propietario con la unidad productiva y la posesión del mismo, y las consecuencias que ello lleva consigo es el asumir totalmente la plantilla entre otros trabajadores la actora, no quedando ello desvirtuado por la alegación que hace en relación a que no ejerce la actividad hotelera ni es continuadora de la actividad que se ejercía ni tampoco se ha reanudado actividad alguna, al ser una cuestión que por sí mismo no le exime de la responsabilidad que tiene de cumplir lo pactado en los términos expuestos, como se deduce del hecho probado décimo teniendo en cuenta por otra parte que es la propia parte recurrente la que determina mediante su demanda de desahucio el que se extinga el contrato de arrendamiento, y no puede ir contra sus propios actos y las consecuencias que ello llevaba consigo.

**DÉCIMOSÉPTIMO.-** No ha quedado probado que solo se entregase la posesión del local, sino que ha quedado probado que se entrega la unidad productiva ya que la referencia que hace a que Technology Hotels S.L abandona unilateralmente la industria por la citada empresa al dejar de explotar el hotel a mediados de junio, y que se halla en concurso, no es ajustado a derecho pues del hecho probado vigésimoprimer lo que queda acreditado es que se produjeron convocatorias de huelga en los días que se citan en el mismo, y antes de la convocatoria de huelga la parte recurrente presenta demanda de desahucio.

A sensu contrario de lo que alega la parte recurrente las consecuencias de un contrato privado no eximen de la responsabilidad que tiene en este procedimiento en cuanto a la sucesión de empresa y de los trabajadores, en nexo causal con la totalidad de la cláusula 16 del contrato que no ha sido transcrita en su totalidad, pues su contenido no lleva consigo en la interpretación literal de la misma la exención de la responsabilidad ya que el hecho probado décimo en los términos citados es claro en su contenido y el resto de la cláusula 16 hace mención a la relaciones laborales de la arrendataria, pero lo que hay que aplicar al presente procedimiento es lo que las partes de común acuerdo establecen cuando se extingue el contrato de arrendamiento.

La propia parte recurrente reconoce de forma expresa que no se acreditó la existencia de grupo de empresas.

**DECIMO OCTAVO.-** Teniendo en cuenta la jurisprudencia en relación a la sucesión de empresa y la extinción del contrato de arrendamiento, como lo alega la parte actora en la impugnación del recurso en lo que es de aplicación al presente caso en la sentencia, Roj: STS 1374/2004. Sala de lo Social. Nº de Recurso: 4846/2002. Fecha de Resolución: 01/03/2004..... A tenor de estos hechos, el arrendatario recibe, además del local, el negocio o industria en el establecido, pues el objeto del contrato no son solamente los bienes que en el mismo se enumeren, sino una unidad patrimonial con vida propia y susceptible de ser inmediatamente explotada o pendiente de meras formalidades administrativas, por lo que la extinción del contrato de arrendamiento produce el cambio de titularidad de la empresa en los términos del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores.

Por tanto, se ha de concluir que existió sucesión empresarial ante la extinción del contrato de arrendamiento y, que por ello es acertada la doctrina de la sentencia de contraste cuando entiende que el objeto de arrendamiento existente, no era tan sólo el local donde se ubique el cine, sino el cine en sí, esto es, la explotación del negocio que el mismo constituye y, que habiéndose producido la reversión al entregarse el local a su propietario, al concurrir los dos elementos que para la transmisión o sucesión empresarial viene exigiendo la consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo, uno subjetivo, el cambio de titularidad del negocio o centro de trabajo autónomo y, otro objetivo, consistente en la entrega efectiva del total conjunto operante de los elementos esenciales de la empresa, que permite la continuidad de la actividad empresarial, es decir, la permanencia de esta unidad socio-económica de producción que configura la identidad del objeto transmitido, y siendo este objeto la industria que constituye el cine, la entidad a la que revierte ha de responder solidariamente del despido de los trabajadores.



**DÉCIMONOVENO.-** Pues en el presente caso queda acreditado que la parte actora ha prestado sus servicios para la empresa Technology Hotels S.L, con la antigüedad desde el 8.04.00, categoría profesional de recepcionista, y salario bruto mensual de 1.692;72 euros, con inclusión de prorrata de pagas extraordinarias, en el centro de trabajo sito Avenida Barcelona nº 87 de la localidad de Lleida, como consecuencia de un contrato de trabajo indefinido, pero hay que señalar que el 8.04.00 inicia su prestación de servicios con la empresa Autotractor S.A., pero se subroga después la empresa INVERSIONES NAF 2003 S.L. en el contrato de la actora el 1.09.08, y continua su relación laboral con la empresa Hotel Condes S.L. desde el 2.10.10 y posteriormente pasa a prestar sus servicios para la empresa. Technology Hotels S.L. desde el 1.12.12.

Teniendo en cuenta que la parte actora ha estado en un proceso de incapacidad temporal desde el 9.06.14 hasta el 27.06.14 y la empresa TECHNOLOGY HOTELS S.L. ha dado de baja a la parte actora en la Seguridad Social con fecha de efectos 18.07.14.

**VIGÉSIMO.-** Al amparo del art 193 c de la Ley reguladora de la jurisdicción social en el hecho segundo apartado D, alega la infracción del art 44.6 . art 44.7 , art 44. 8 del ET , por no haber informado la empresa Technology Hotels S.L a los representantes de los trabajadores, es decir la identificación de los trabajadores, documentos de cotización, ni documentación de estar al corriente de las deudas a la seguridad social y agencia tributaria.

No siendo ajustado a derecho la infracción del art citado siendo procedente el motivo de impugnación al recurso de suplicación por parte de la empresa Technology Hotels S.L que comunicó a los trabajadores como se deduce del dto 18.

También es procedente la manifestación que hace la parte actora en la impugnación del recurso de suplicación en cuanto se trataría en todo caso de un incumplimiento administrativo que no está previsto en el ET, como causa que determine la improcedencia del despido, y que tiene conocimiento la parte recurrente ya que en el proceso por desahucio a instancia de la propia parte recurrente, la empresa Technology Hotels S.L aportó al procedimiento de desahucio la lista de los trabajadores entre los que estaba la parte actora.

**VIGÉSIMOPRIMERO.-** Al amparo del art 193 c de la Ley reguladora de la jurisdicción social en el hecho segundo apartado E, alega la infracción del art 55 y art 56 del ET , por la existencia de despido tácito imputable a la empleadora y la doctrina jurisprudencial ya que la parte actora en la demanda alega que desde el 20 de junio de 2014 cerró el hotel antes de la entrega efectiva de la posesión del inmuebles al propietario, y el depósito de las llaves en el juzgado el 18 de julio de 2014, y alcanzó un estado económico que obligó a declararse en concurso de acreedores y debió de proceder a la extinción contractual colectiva, ya que la parte recurrente no es explotadora del hotel ni continuadora de la actividad y deba de proceder posteriormente a extinguir sus contrato por causas objetivas.

No es ajustado a derecho la infracción de los arts citados en los términos que lo formula la parte recurrente, al no quedar acreditado el despido tácito de la parte actora sino que como alegan en la impugnación del recurso de suplicación la parte actora, se lo queda acreditado y se ya se ha razonado anteriormente es que se produjo una huelga indefinida por la totalidad de la plantilla y antes de que se desconvocase la propia parte recurrente, presenta una demanda de desahucio por falta de pago, con la entrega de las llaves del local del hotel que es propiedad del mismo.

**VIGÉSIMOSEGUNDO.-** En relación al estado económico de la empresa Technology Hotels S.L, hay que tener en cuenta que es el impago del alquiler el que determina el que la recurrente presente demanda por desahucio, que lleva consigo la extinción del contrato de arrendamiento del local del que es propietaria y que determina el que en cumplimiento de lo pactado deba de asumir la parte recurrente la totalidad de la plantilla al haber establecido de común acuerdo la sucesión de empresa como lo establece el hecho probado décimo que de forma reiterada se está mencionando, dando por reproducido lo razonado anteriormente en esta sentencia en cuanto a la eficacia jurídica del mismo y las consecuencias inherentes al mismos, ya que como se ha expuesto anteriormente los términos del contrato no pueden dejar de tener efecto para la parte recurrente por la alegación que hace en cuanto a que no es explotadora del hotel ni continuadora del mismo, pues ello es una decisión unilateral empresarial, que no puede perjudicar a los trabajadores ante la obligación que asumió en el supuesto de extinción del contrato de arrendamiento, donde no se menciona circunstancia alguna en relación a estos extremos que refiere de no continuación de la actividad empresarial en el supuesto de extinción del contrato de arrendamiento, en la medida que ha sido la propia parte recurrente como de forma reiterada se está exponiendo la que presenta la demanda de desahucio que lleva consigo la extinción del contrato de arrendamiento y que en el poder de dirección y organización que tiene es la que tiene que continuar o no con la actividad de la explotación del hotel, asumiendo en su caso las consecuencias que llevan consigo si decide continuar o no en relación con la `plantilla del hotel que tiene que asumir, entre otros trabajadores a la parte actora.



**VIGÉSIMOTERCERO.-** Al amparo del art 193 c de la Ley reguladora de la jurisdicción social en el hecho segundo apartado F, alega la infracción del art 44 del ET , ya que no existe sucesión de empresa y por ello debe de quedar exonerada del pago de los salarios por lo que solo debe de pagarlos la empresa Technology Hotels S.L.

No se produce la infracción del art citado,pues a sensu contrario de lo que alega si queda probado la sucesión de empresas como se deduce del hecho probado décimo en los términos expuestos anteriormente en esta sentencia, que se da por reproducido en este fundamento evitando con ello reiteraciones innecesarias.

**VIGÉSIMOCUARTO.-** De conformidad con la jurisprudencia en relación a la interpretación de los contratos que se menciona en lo que es de aplicación al presente caso en la sentenciaRoj: STS 2964/2013. Sala de lo Social.Nº de Recurso: 246/2011 -Fecha de Resolución: 22/05/2013....."A su vez, en la Sentencia de 18 de Mayo de 2010 (rec. 171/09 ) argumentábamos: <<.....como reiteradamente ha señalado esta Sala del Tribunal Supremo -entre otras, STS de 27 de abril de 2001 (rec. 3538/2000 ) , es doctrina constante de este Tribunal (sentencias de 12 de noviembre de 1993 , 3 de febrero y 21 de julio de 2000, con cita de igual doctrina de la Sala Primera ) "quela interpretación de los contratos y demás negocios jurídicos es facultad privativa de los Tribunales de Instancia, cuyo criterio, como más objetivo, ha de prevalecer sobre el del recurrente, salvo que aquella interpretación no sea racional ni lógica o ponga de manifiesto la notoria infracción de alguna de las normas que regulan la exégesis contractual". A ello añade la sentencia de esta Sala de 20 de marzo de 1997 (recurso 3588/96 ) , matiza "que en materia de interpretación de cláusulas de convenios y acuerdos colectivos, en cuyo esclarecimiento se combinan las reglas de interpretación de las normas con las de la interpretación de los contratos, debe atribuirse un amplio margen de apreciación a los órganos jurisdiccionales de instancia, ante los que se ha desarrollado la actividad probatoria relativa a la voluntad de las partes y a los hechos concomitantes.

Teniendo en cuenta que esta Sala ha resuelto la cuestión que plantea la parte recurrente en un supuesto análogo en la sentencia de 23 de mayo de 2016, dictada en el recurso de suplicación nº 1097/2016 .

**VIGÉSIMOQUINTO.-** Por todo lo expuesto desestimamos el recurso de suplicación al ser ajustado a derecho la condena que establece la sentencia de instancia de la parte recurrente al estimar la demanda de despido y en la demanda de reclamación de cantidad es procedente la responsabilidad solidaria que establece de la parte recurrente con la empresa Technology Hotels S.L.

Con las consecuencias legales establecidas en los artículos 204.1, 3 y 4 y 235.1 de la Ley de la jurisdicción social.

**VIGÉSIMOSEXTO.-** En segundo lugar analizamos el recurso de suplicación que formula la parte actora.

Al amparo del art 193 b de la LRJS manifiesta la incorrecta valoración de la prueba por parte de la Magistrada de instancia pero no solicita la revisión, adición o supresión de hechos probados, en relación con la documental que cita que consta en los folios 555 a 567,ya que el cauce procesal procedente en los términos que lo formula al establecer una conclusión cual es la responsabilidad solidaria de la empresa Hotel Condes S.L, es el apartado c del art 193 de la LRJS .

Al no cumplir lo requisitos previstos en el art 193 b y art 196.3 de la LRJS .

Teniendo en cuenta la jurisprudencia que se menciona en lo que es de aplicación al presente caso en cuanto a los requisitos para la revisión de los hechos probados,que se recoge en la sentencia,Roj: STS 3433/2015 - Sala de lo Social.Nº de Recurso: 130/2014.Fecha de Resolución: 22/07/2015.....En SSTs 13 julio 2010 (Rec. 17/2009 ) , 21 octubre 2010 (Rec. 198/2009 ) , 5 de junio de 2011 (Rec 158/2010 ) , 23 septiembre 2014 (rec. 66/2014 ) y otras muchas, hemos advertido que "el proceso laboral está concebido como un proceso de instancia única (que no grado), lo que significa que la valoración de la prueba se atribuye en toda su amplitud ( art. 97.2 LRJS ) únicamente al juzgador de instancia (en este caso a la Sala "a quo") por ser quien ha tenido plena inmediatez en su práctica y la revisión de sus conclusiones únicamente puede ser realizada cuando un posible error aparezca de manera evidente y sin lugar a dudas de documentos idóneos para ese fin que obren en autos, por lo que se rechaza que el Tribunal pueda realizar una nueva valoración de la prueba, como si el presente recurso no fuera el extraordinario de casación sino el ordinario de apelación. En concordancia, se rechaza la existencia de error si ello implica negar las facultades de valoración que corresponden primordialmente al Tribunal de Instancia, siempre que las mismas se hayan ejercido conforme a las reglas de la sana crítica, pues lo contrario comportaría la sustitución del criterio objetivo de aquél por el subjetivo de las partes".

Ello permite solicitar la corrección de las eventuales contradicciones entre los hechos que se dan como probados y los que se deduzcan de las pruebas documentales practicadas. Reiterada jurisprudencia viene exigiendo, para que el motivo prospere:



Que se señale con claridad y precisión el hecho cuestionado (lo que ha de adicionarse, rectificarse o suprimirse), sin que en ningún caso bajo esta delimitación conceptual fáctica puedan incluirse normas de Derecho o su exégesis.

Que la parte no se limite a manifestar su discrepancia con la sentencia recurrida, sino que se delimite con exactitud en qué se discrepa.

Que su errónea apreciación derive de forma clara, directa y patente de documentos obrantes en autos (indicándose cuál o cuáles de ellos así lo evidencian), sin necesidad de argumentaciones o conjeturas [no es suficiente una genérica remisión a la prueba documental practicada].

Pues el art 193. b de la LRJS establece lo siguiente: Objeto del recurso de suplicación. El recurso de suplicación tendrá por objeto:

b) Revisar los hechos declarados probados, a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas.

En relación con lo que establece el art 196 .2 y 3 de la LRJS que prevee lo siguiente: 3. También habrán de señalarse de manera suficiente para que sean identificados, el concreto documento o pericia en que se base cada motivo de revisión de los hechos probados que se aduzca e indicando la formulación alternativa que se pretende.

**VIGÉSIMOSÉPTIMO.-** Al amparo del art 193 c de la LRJS alega la infracción del art 1.2 del ET , art 6.4 , art 7.2 del Código Civil , art 252 a 259 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas , art 9 y art 24 de la Constitución Española , inaplicación de la jurisprudencia sobre grupo de empresas, art 217.2.7 de la LEC , art 42 del Código de Comercio , ya que Candido ha creado un entramado de empresas de forma sucesiva con el ánimo de perjudicar a los trabajadores, ha obligado a empresas a acoger mediante la suscripción de un contrato de arrendamiento del local de las que ostentaba el cargo de administrador, para vender a un tercero la empresa que era Hotel Condes, ha escindido la rama inmobiliaria la empresa Autotractor S.A a la empresa Filete Roc S.A.

Es necesario precisar que la mención de sentencias de Tribunal Superiores de Justicia de diferentes Comunidades Autónomas, no constituyen jurisprudencia de conformidad con el art 1.6 del Código Civil , que establece que la jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que de modo reiterado establezca en Tribunal Supremo al interpretar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho .

Partiendo del inalterado relato fáctico de la sentencia de instancia que se da por reproducido a todos los efectos en este fundamento, con la excepción del hecho probado cuarto que ha sido revisado en los términos establecidos en esta sentencia.

**VIGÉSIMO OCTAVO.-** En el presente caso queda acreditado que la empresa HOTEL CONDES S.L, inicia su actividad el 16.07.09, con domicilio social en Avda. Barcelona nº 85 de Llívia y se nombra como administrador único a Candido pero el 30.11.11, cesó el Sr. Candido en su cargo y se nombró administrador único de la empresa a AUTOTRACTOR S.A., hasta que en fecha 24.12.12 se nombró para dicho cargo a Leonardo , mediante escritura pública de fecha 7.11.12, y se nombró como apoderado a Candido , quien cesó en dicho cargo en fecha 6.03.14, el objeto social es la explotación de bares, cafeterías, restaurantes, hoteles, pubs, discotecas y en general todo tipo de negocios de hostelería, tanto propios como arrendados en régimen de franquicia, así como la compra, venta y arrendamiento financiero de todo tipo de inmuebles.

De lo que se deduce que Candido , cuando se produce la baja en la seguridad social de la actora por parte de Technology el 18 de julio de 2014 como consecuencia de la extinción del contrato de arrendamiento en los términos expuestos anteriormente en esta sentencia , ya no tiene ninguna vinculación con la empresa Hotel Condes S.L.

Teniendo en cuenta que el 25.04.13, mediante escritura pública ante el Notario Manuel Soler, por parte de la empresa AUTOTRACTOR S.A., a través de su apoderado Candido , realiza la venta de 338.4 participaciones sociales de la empresa HOTEL CONDES S.L., propiedad de aquella al Sr. Leonardo , por el precio de 36.000 euros, no ha quedado probado fraude de ley en la referida venta.

**VIGÉSIMONOVENO.-** Por otra parte la empresa AUTOTRACTOR S.A. se constituye el 2.02.1945, con domicilio social en Polígono Industrial Camí dels Frares C/L Parcela 20 de la localidad de Lleida, y teniendo como objeto social la comercialización y reparación de cualesquiera vehículos de tracción mecánica, así como la explotación y construcción de estaciones de servicio y hoteles, etc. y la participación en entidades de objeto analógico o idéntico, y siendo administrador único Don. Victorio , pero el 29.12.97 se nombró como apoderado de la empresa al Sr. Candido , siendo nuevamente nombrado en fecha 8.05.09.



Asimismo en la Agencia Tributaria, la empresa AUTOTRACTOR S.A. consta de alta en el censo de actividades económicas de comercio al menor de máquinas automáticas de tabaco desde el 26.02.92, y de talleres mecánicos n.cop desde el 1.10.95.

EL 28.05.14, se publica en el BOE la convocatoria de Junta General Ordinaria de la empresa AUTOTRACTOR S.A., en la que se fijaba como orden del día el examen y, en su caso, aprobación de la propuesta de escisión parcial de la rama de actividad inmobiliaria-hotelera y alquileres de la sociedad AUTOTRACTOR S.A. mediante la segregación de una parte de su patrimonio y su traspaso en bloque a una sociedad limitada de nueva creación, asignando todas las participaciones de ésta última a AUTOTRACTOR S.A., todo según el proyecto de escisión parcial presentado por el órgano de administración.

**TRIGÉSIMO.-** Queda acreditado que Candido consta como presidente, consejero y consejero delegado de la empresa FILENE ROC S.L., desde el 20.03.14.

Ya que la empresa FILENE ROC S.L. se constituye el 22.01.14, con domicilio social en C/ Mandri 45 p.5 pta 1 de Barcelona, y objeto social de prestación de servicios por cuenta propia o de terceros relacionados con la gestión, planificación, supervisión, dirección y asesoramiento en la ejecución de toda clase de obras civiles, fue nombrada como Administradora de la empresa AUTOTRACTOR S.A. en el año 2014.

**TRIGÉSIMOPRIMERO.-** La empresa TECHNOLOGY HOTELS S.L. fue declarada en concurso voluntario mediante Auto de 6.06.14 del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Badajoz, y se nombra como administrador concursal a Avelino.

**TRIGÉSIMOSEGUNDO.-** Por lo que cabe concluir que en este procedimiento que estamos analizando no queda acreditado el fraude de ley ni abuso del derecho por parte de Candido ya que como se ha expuesto anteriormente en esta sentencia en la valoración conjunta de la prueba de la testifical y documental que realiza la Magistrada de instancia, cuando se despide a la parte actora no es administrador de la ninguna de las empresas anteriormente citadas, por lo que no es ajustado a derecho la aplicación de la teoría del levantamiento del velo, y por lo cual no puede considerarse como un empresario al amparo del art 1 del ET, ya que cesa en el cargo de administrador de la empresa Autotractor el 30.11.2011, como se ha expuesto anteriormente y se deduce del hecho probado cuarto, para pasar posteriormente a ser apoderado como también se ha mencionado anteriormente y cesar en el cargo el 6 de marzo de 2014, lo que determina el que no tenga responsabilidad solidaria en el proceso por despido ni en la demanda de reclamación de cantidad como lo ha establecido la sentencia de instancia.

**TRIGÉSIMOTERCERO.-** Pues la jurisprudencia en relación con la teoría del levantamiento del velo que se menciona en lo que es de aplicación al presente caso en la sentencia. Roj: STS 3041/2015 - Sala de lo Social. Nº de Recurso: 257/2014. Fecha de Resolución: 21/05/2015..... Por otra parte, la doctrina de esta Sala de casación sobre el grupo de empresas a efectos laborales y su incidencia en la responsabilidad de sus integrantes (entre otras, SSTS/IV 27-mayo-2013 -rco 78/2012; 19-diciembre-2013 -rco 37/2013, 22-septiembre-2014 -rco 314/2013, 26-marzo-2014 -rco 86/2014, 20-noviembre-2014 -rco 73/2014) no es sino un medio o instrumento estructurado para intentar determinar quien es verdadero empresario de los trabajadores demandantes conforme, en su caso, al art. 1 ET (e incluso al art. 44.2 ET), como se refleja, entre otras, en la STS/IV 26-marzo-2014 (rco 86/2014)...., la "dirección unitaria" de las tres sociedades demandadas que se ha descrito, constituye, en realidad la "organización y dirección" a que alude el art. 1 del Estatuto de los Trabajadores, cuando hace referencia al "empleador o empresario", o dicho de otra manera, en puridad no existe una titularidad jurídica empresarial de cada una de las sociedades demandadas, pues aun formalmente distintas, actúan en realidad como una única empresa, constituyendo pues el verdadero empresario, con la responsabilidad solidaria que de ello se deriva para todas las sociedades que integran formalmente el grupo >> o en la SSTS/IV 25-junio-2014 (rco 165/2013) al afirmar que << Existiendo un grupo de empresas a efectos laborales, como es el caso que nos ocupa, eso significa que estamos ante "una realidad empresarial única y centro de imputación de las obligaciones y responsabilidades frente a los trabajadores de las empresas (STS 16/9/2010). En otras palabras, que el grupo de empresas es, en estos casos, el verdadero empresario a que se refiere el art. 1.2 del ET ">>). Y ello bien se trate de situaciones de normalidad de las relaciones intersocietarias pero que evidencien que los frutos del trabajo redundan en beneficio común de los integrantes del grupo que como un todo asume el riesgo empresarial asumiendo la condición de verdadero empresario (arts. 1.1, 8 o 44.2 ET) o bien si tal interrelación aflora en situaciones de anormalidad cuando tales relaciones pretenden encubrirse distribuyendo irregularmente beneficios y/o pérdidas o la asunción de responsabilidades y deba acudir a construcciones, como la del "levantamiento del velo" (<< Doctrina y jurisprudencia parten de que la regla debe ser el respeto de la personalidad moral; pero a seguido admiten la necesidad ocasional de levantar el velo, porque lo impone "la realidad de la vida y el poder de los hechos" o "la preeminencia de las realidades económicas sobre las formas jurídicas"; hasta se apela al interés público o a la equidad >> - STS/IV 26-diciembre-2011 rco 139/2001), para evidenciar posibles abusos de la estructura formal societaria



en beneficio de otras personas físicas o jurídicas con el derivado y presumible perjuicio a los trabajadores y a otros acreedores ( arts. 6 y 7 Código Civil ) con el fin de declarar la responsabilidad solidaria de todos los integrantes del grupo ( art. 1911 Código Civil ) y o impedir la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir (art. ex art. 6.4. CC ).

**TRIGÉSIMOCUARTO.**- En relación con el grupo de empresas la jurisprudencia que se menciona en lo que es de aplicación al presente caso en la sentencia, Roj: STS 2031/2014. Sala de lo Social. N° de Recurso: 158/2013. Fecha de Resolución: 26/03/2014. ....-Respecto al "Grupo de Empresas", esta Sala IV del Tribunal Supremo tiene una elaborada doctrina (entre otras, STS 27-mayo-2013 -rco 78/2012 -), que se resume en la reciente sentencia de 19 de diciembre de 2013 (rco 37/2013 ) como sigue:- 1.- Necesaria caracterización del Grupo de empresas.- Y en ello seguiremos, aunque muy resumidamente y remitiéndonos a la copiosa jurisprudencia en ella citada, las indicaciones efectuadas por la STS 27/05/13 -rco 78/12 -, dictada por el Pleno de la Sala, y plasmadas en sus fundamentos octavo y noveno.

Evolución jurisprudencial en la materia.- En el tratamiento jurisprudencial de la materia, que parte de las SSTS de 05/01/68 y 19/05/69 , se ha pasado de una inicial concepción en la que la pertenencia al Grupo se consideraba un dato irrelevante desde la perspectiva laboral [porque se acepta la independencia jurídica y la responsabilidad separada de las sociedades del grupo, sin perjuicio de que se aceptasen desviaciones en excepcionales supuestos en los que se aplicó el principio de la realidad en la atribución de la condición de empresario], al más moderno criterio -muy particularmente desde la STS 03/05/90 que sistematiza la doctrina- en el que persiste la regla general de responsabilidad separada de las sociedades integrantes del grupo, pero se admite la trascendencia laboral del referido Grupo cuando concurren ciertos elementos adicionales.

Con arreglo a esta doctrina -tradicional- el principio del que se partes es que el «grupo de sociedades» es una realidad organizativa en principio lícita y que «el grupo de empresas a efectos laborales» [con efectos que se manifiestan, sobre todo, en la comunicación de responsabilidades entre las empresas del grupo] no es un concepto de extensión equivalente al grupo de sociedades del Derecho Mercantil, sino que viene determinado por una serie de factores atinentes a la organización de trabajo y que fueron sistematizados a partir de la STS 03/05/90 . Doctrina que rectificamos en parte, porque el concepto de «grupo de empresas» ha de ser -y es- el mismo en las distintas ramas del Ordenamiento jurídico, siquiera en sus diversos ámbitos -mercantil, fiscal, laboral- pueden producirse singulares consecuencias que están determinadas por diversas circunstancias añadidas; concretamente, en el campo del Derecho del Trabajo es dable sostener una responsabilidad solidaria de las empresas integrantes del «grupo» cuando en el mismo concurren los factores adicionales de los que posteriormente trataremos.

1.- Criterios constantes en torno al «Grupo de empresas».- En concreto, ha sido criterios constantes de la Sala los que a continuación se indican:

a).- Que «no es suficiente que concurra el mero hecho de que dos o más empresas pertenezcan al mismo grupo empresarial para derivar de ello, sin más, una responsabilidad solidaria respecto de obligaciones contraídas por una de ellas con sus propios trabajadores, sino que es necesaria, además, la presencia de elementos adicionales», porque «los componentes del grupo tienen en principio un ámbito de responsabilidad propio como personas jurídicas independientes que son».

b).- Que la dirección unitaria de varias entidades empresariales no es suficiente para extender a todas ellas la responsabilidad, pues tal dato tan sólo será determinante de la existencia del grupo empresarial, no de la responsabilidad común por obligaciones de una de ellas.

c).- Que tampoco determina esa responsabilidad solidaria la existencia de una dirección comercial común, porque ni el control a través de órganos comunes, ni la unidad de dirección de las sociedades de grupos son factores suficientes para afirmar la existencia de una «unidad empresarial».

2.- Elementos que tradicionalmente comportaban la responsabilidad del Grupo.- Para lograr aquel efecto de responsabilidad solidaria, hace falta un componente adicional que esta Sala ha residenciado tradicionalmente en la conjunción de alguno de los siguientes elementos: a) Funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo; b) Prestación de trabajo común, simultánea o sucesiva, en favor de varias de las empresas del grupo; c) Creación de empresas aparentes sin sustento real, con las que se pretende la dispersión o elusión de responsabilidades laborales; y d) Confusión de plantillas, confusión de patrimonios, apariencia externa de unidad empresarial y unidad de dirección".

3.- Precisiones actuales sobre tales elementos.- Pero en ese relato de componentes añadidos -determinantes de responsabilidad solidaria- han de hacerse las siguientes precisiones: a) que no ha de considerarse propiamente adicional la apariencia externa de unidad, porque ésta es un componente consustancial del grupo, en tanto que no representa más que la manifestación hacia fuera de la unidad de dirección que es



propia de aquél; b) que el funcionamiento unitario de las organizaciones empresariales, tiene una proyección individual [prestación de trabajo indistinta] o colectiva [confusión de plantillas] que determinan una pluralidad empresarial [las diversas empresas que reciben la prestación de servicios]; c) que la confusión patrimonial no es identificable en la esfera del capital social, sino en la del patrimonio, y tampoco es necesariamente derivable -aunque pueda ser un indicio al efecto- de la mera utilización de infraestructuras comunes; d) que la caja única hace referencia a lo que en doctrina se ha calificado como «promiscuidad en la gestión económica»; e) que con el elemento «creación de empresa aparente» íntimamente unido a la confusión patrimonial y de plantillas- se alude a la utilización fraudulenta de la personalidad jurídica, que es la que consiente la aplicación de la doctrina del «levantamiento del velo»; y f) que la legítima dirección unitaria puede ser objeto de abusivo ejercicio -determinante de solidaridad- cuando se ejerce anormalmente y causa perjuicio a los trabajadores, como en los supuestos de actuaciones en exclusivo beneficio del grupo o de la empresa dominante.

- Enumeración resumida de elementos adicionales.- De esta forma, la enumeración de los elementos adicionales que determinan la responsabilidad de las diversas empresa del grupo bien pudiera ser la que sigue: 1º) el funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo, manifestado en la prestación indistinta de trabajo - simultánea o sucesivamente- en favor de varias de las empresas del grupo; 2º) la confusión patrimonial; 3º) la unidad de caja; 4º) la utilización fraudulenta de la personalidad jurídica, con creación de la empresa «aparente»; y 5º) el uso abusivo -anormal- de la dirección unitaria, con perjuicio para los derechos de los trabajadores..... Sentando ello, cumple reproducir en el siguiente fundamento la normativa que se dice eludida y cuya provocada inaplicación se pretende causante del alegado fraude de ley.

(...) Ante todo ha de recordarse que el fraude de Ley no se presume y ha de ser acreditado por el que lo invoca ( SSTS 16/02/93 -rec. 2655/91 -; ... 21/06/04 - rec. 3143/03 -; y 14/03/05 -rco 6/04 -), lo que puede hacerse - como en el abuso del derecho- mediante pruebas directas o indirectas, admitiendo las presunciones entre estas últimas el art. 1253 CC [actualmente, arts. 385 y 386 LECiv ] ( SSTS 04/02/99 -rec. 896/98 -; ... 14/05/08 -rcud 884/07 -; y 06/11/08 -rcud 4255/07 -); y aunque el fraude es una conducta intencional de utilización desviada de una norma del ordenamiento jurídico para la cobertura de un resultado antijurídico que no debe ser confundida con la mera infracción o incumplimiento de una norma ( SSTS 04/07/94 -rcud 2513/93 -; ... 16/01/96 -rec. 693/95 -; y 31/05/07 - rcud 401/06 -), de todas formas es suficiente con que los datos objetivos revelen el ánimo de ampararse en el texto de una norma para conseguir un resultado prohibido o contrario a la ley ( SSTS 19/06/95 -rco 2371/94 -; y 31/05/07 -rcud 401/06 -).

**TRIGÉSIMOQUINTO.-** Por lo que cabe concluir como lo establece la sentencia de instancia en la valoración conjunta de la prueba por parte de la Magistrada de instancia que no han quedado acreditados los motivos por lo que la empresa Hotel Condes S.L se incluye en el contrato de arrendamiento como se deduce del hecho probado décimo, ya que esta empresa finaliza la explotación del Hotel Condes de Lleida anteriormente a que la empresa Technology Hotels S.L iniciase su actividad.

**TRIGÉSIMOSEXTO.-** En el proceso por despido ni en la demanda de reclamación de cantidad, que han sido estimadas en la sentencia de instancia, no es ajustado a derecho la responsabilidad solidaria que pretende la parte recurrente en relación a las empresas Technology Hotels S.L, Hotel Condes S.L ni de Filete Roc S.L, al no quedar probado que constituyen un grupo de empresas con la empresa Autotractor, al no quedar acreditado como lo establece la Magistrada de instancia los requisitos que la jurisprudencia establece para que se produzca la existencia de grupo de empresa a efectos laborales, es decir confusión de plantillas, confusión de patrimonios, unidad de dirección en los términos que lo establece la jurisprudencia que se ha citado anteriormente.

**TRIGÉSIMOSÉPTIMO.-** Es decir no ha quedado probado que la creación de las empresas anteriormente citadas tenga como finalidad el perjudicar los derechos de los trabajadores, en relación causal con el contrato de arrendamiento que suscribió la empresa Autotractor S.A con la empresa Technology Hotels S.L en los términos que se mencionan en el hecho probado décimo que de forma reiterada se está haciendo referencia en esta sentencia, ya que como lo establece la sentencia de instancia tampoco hay coincidencia de actividad, ni del objeto social ni de accionistas en las citadas empresas.

Teniendo en cuenta que esta Sala ha resuelto la cuestión que plantea la parte recurrente en un supuesto análogo en la sentencia de 23 de mayo de 2016, dictada en el recurso de suplicación nº 1097/2016 .

**TRIGÉSIMOCTAVO.-** Por todo lo expuesto desestimamos el recurso de suplicación al no infringir los arts citados ni la jurisprudencia en los términos que lo formula la parte actora , confirmando la sentencia de instancia en todos sus pronunciamientos.

**FALLAMOS**





Desestimamos el recurso de suplicación que formula Adelaida y la empresa AUTOTRACTOR S.A, contra la sentencia del juzgado social 1 de LLEIDA, autos 519/2014 de fecha 29 de junio de 2015, seguidos a instancia de Adelaida , contra la empresa TECHNOLOGY HOTELS S.L, el administrador concursal Avelino , FILENE ROC S.L, AUTOTRACTOR S.A, HOTEL CONDES S.L, Candido ,y el FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, en juicio por extinción del contrato de trabajo por voluntad del trabajador, despido y reclamación de cantidad, debemos de confirmar y confirmamos al citada resolución en todos sus pronunciamientos.

Se condena a la empresa la recurrente a la pérdida del depósito constituido y al mantenimiento del aseguramiento prestado, a cuyas cantidades se dará el destino legal una vez conste la firmeza de esta resolución, así como al pago de las costas causadas, entre las que se comprenderán los honorarios de los Letrados impugnantes que la Sala, para cada uno de ellos que se fija en la suma de 325 euros.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, Oficina núm. 6763, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, cuenta Nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), cuenta Nº 0937 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Publicación.-** La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente, de lo que doy fe.